



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0141-2024-GM-MPE/C

Espinar, 08 de mayo de 2024

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite N° 04383 con registro de mesa de partes N° 18279 de fecha 07 de septiembre de 2023; Formulario Único de Trámite N° 04395 con registro de mesa de partes N° 18403 de fecha 08 de septiembre de 2023; Informe N° 1629-2023-OGA-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 05 de octubre de 2023; Informe N° 0449-2023-OGAJ-RHCP-MPE/C de fecha 20 de octubre de 2023; Informe N° 759-2023-OGRH-MPE/ATLL de fecha 17 de noviembre de 2023; Informe N° 0519-2023-OGAJ-RHCP-MPE/C de fecha 30 de noviembre de 2023; Informe N° 826-2023-UE-OGRH-OGA-MPE/C de fecha 13 de diciembre de 2023; Informe N° 0182-2024-OGRH-OGA-MPE/ADFA de fecha 15 de marzo de 2024; Oficio N° 0123-2023-PPM/MPE de fecha 26 de marzo de 2024; Informe N° 1361-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 02 de abril de 2024; Opinión Legal N° 0273-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 18 de abril del 2024; sobre **recurso administrativo de apelación en contra de resolución ficta**, interpuesto por el administrado: **Leoncio Huilca Auquitayasi**, con DNI N° 24865718, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo", concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. (...)";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el numeral 1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa de la que están premunidos los administrados, la que señala:

"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone:

"Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley."

Que, los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se define al recurso impugnatorio administrativo de apelación y del siguiente modo:

"Artículo 218.- Recursos administrativos

1. Los recursos administrativos son:
 - a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el agotamiento de la vía administrativa, dispone:

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) (...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...);”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos tiene asentado que la reposición o reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese. Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reposición o reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados;

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 04383 con registro de mesa de partes N° 18279 de fecha 07 de septiembre de 2023, el servidor público de la entidad: Leoncio Huillca Auquitayasi, identificado con DNI N° 24865718, señalando que todavía en fecha 27 de diciembre de 2022 habría solicitado la emisión de resolución de alcaldía que incorpore y reconozca los años de servicio como trabajador permanente desde el 08 de febrero de 2007, y no habiendo obtenido respuesta de la Municipalidad Provincial de Espinar, por lo que, a través de escrito adjunto a FUT de referencian, deduce y se acoge al silencio administrativo negativo, dando así por finalizado el procedimiento administrativo;

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 04395 con registro de mesa de partes N° 18403 de fecha 08 de septiembre de 2023, el servidor público de la entidad: Leoncio Huillca Auquitayasi identificado con DNI N° 24865718, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que, en silencio administrativo negativo habría desestimado su solicitud presentada en fecha 27 de diciembre de 2022, a fin de que el superior jerárquico la declare nula y fundada su petición de emisión de resolución de alcaldía de incorporación y reconocimiento de los años de servicio como trabajador permanente desde el 08 de febrero de 2007;

Que, mediante Informe N° 1629-2023-OGA-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 05 de octubre de 2023, el director de la Oficina General de Administración: C.P.C. Richard Percy Canaza Condori, eleva los antecedentes del recurso administrativo a la Gerencia Municipal para su evaluación. Expediente administrativo que es derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal respectiva;

Que, mediante Informe N° 0449-2023-OGAJ-RHCP-MPE/C de fecha 20 de octubre de 2023, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad: Abg. Roger Hugo Conza Pacca; formula observaciones y sugiere la devolución de los antecedentes a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para la emisión de nuevos informes técnicos o la ampliación de los ya emitidos respecto a la petición del servidor;

Que, mediante Informe N° 759-2023-OGRH-MPE/ATLL de fecha 17 de noviembre de 2023, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos: Abg. Alfredo Taco Llave, recomienda se declare infundado el recurso de apelación del servidor Huillca Auquitayasi, por no cumplir con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; y el deslinde de responsabilidades por no haberse expedido el acto administrativo dentro del plazo de Ley;

Que, mediante Informe N° 2132-2023-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 22 de noviembre de 2023, el director de la Oficina General de Administración: C.P.C. Richard Percy Canaza Condori, concluye que el recurso de apelación interpuesto debe ser evaluado por la Gerencia Municipal previo pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 0519-2023-OGAJ-RHCP-MPE/C de fecha 30 de noviembre de 2023, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad: Abg. Roger Hugo Conza Pacca, recomienda que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos cumpla con ampliar su informe técnico acompañando los anexos de la solicitud presentada en fecha 27/12/2022, adjunte el respectivo informe escalafonario y subsane las res. antes omisiones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Que, mediante Informe N° 826-2023-UE-OGRH-OGA-MPE/C de fecha 13 de diciembre de 2023, la responsable de la Unidad de Escalafón: Lic. Adm. Gisselia Yuca Nuñoncca, remite a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el informe escalafonario del recurrente y adjunta copia del Acta de Reposición y de la Sentencia de Vista recaída en el Expediente Judicial N° 00059-2011-0-1007-SP-CI-1;

Que, mediante Informe N° 0182-2024-OGRH-OGA-MPE/ADFA de fecha 15 de marzo de 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos: Abg. Américo Darío Fuentes Aguedo, remite a la Oficina General de Administración el solicitado informe técnico sobre el particular y concluye que, respecto a la solicitud del recurrente presentada en fecha 27/12/2022 se ha originado el silencio administrativo negativo, lo que pondría fin al procedimiento administrativo, y recomienda se remitan los antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la secretaría técnica del PAD;

Que, mediante Oficio N° 0123-2023-PPM/MPE de fecha 26 de marzo de 2024, el Procurador Público Municipal de la entidad: Abg. Teodoro Gualberto Quispe Mamani, atendiendo el Oficio N° 022-2024-RPCC-OGA-MPE-C, informa a la Oficina General de Administración que no cuenta con el expediente judicial respecto a la apelación de la resolución ficta;

Que, mediante Informe N° 1361-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 02 de abril de 2024, el director de la Oficina General de Administración: C.P.C. Richard Percy Canaza Condori, remite a la Gerencia Municipal los actuados del recurso de apelación en contra de la resolución ficta presentada por el servidor: Leoncio Huilca Auquitayasi, dando por levantadas las observaciones advertidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica, debiendo de requerirse la respectiva opinión legal;

Que, mediante Opinión Legal N° 0273-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 18 de abril del 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad: Abg. Roger Hugo Conza Pacca, opina por declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex servidor: Leoncio Huilca Auquitayasi, con Documento Nacional de Identidad N° 24865718, en contra de la resolución ficta denegatoria de su solicitud de emisión de la resolución de alcaldía de reconocimiento del tiempo de servicio acumulado desde el 08 de febrero de 2007 hasta la fecha de su cese; así como se declare el agotamiento de la vía administrativa;

En el presente caso, se tiene que el recurrente argumenta que tiene vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Espinar desde el 08 de febrero de 2007, fecha en la que ingresó a laborar como Secretario Técnico Administrativo del Convenio Marco y que, habiendo sido despedido instauró el proceso judicial con expediente N° 00046-2011-0-1009-JM-CI-01 (Acción de Amparo) en el cual, mediante Sentencia (Resolución N° 11 de 01 de marzo de 2013) se desestimó la demanda y se declaró infundada, y habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación, la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani revocó la sentencia de primera instancia, y la declaró fundada mediante Sentencia de Vista (Resolución N° 23 recaída en el Expediente N° 00059-2011-0-1007-SP-CI-1). Así mismo, el cuarto fundamento expuesto por la Sala Mixta en la antedicha Sentencia de Vista señala que el apelante ha laborado en tres (03) períodos para la Municipalidad Provincial de Espinar; con contratos de locación de servicios desde el 08 de febrero al 30 de junio de 2007 (Primer Período); con contratos administrativos de servicios (CAS) del 01 de julio al 31 de diciembre de 2008 (Segundo Período), y nuevamente con contratos de locación de servicios y sus respectivas adendas desde el 02 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 (Tercer Período);

Así mismo, se tiene que la locación de servicios es un contrato de naturaleza civil, típico, nominado, cuyos elementos esenciales son la prestación de servicios y la retribución, recogido por el artículo 1764 del Código Civil, en virtud del cual el locador adquiere un único derecho: el pago que se haya acordado por sus servicios. A su vez, el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado que no se encuentra sujeto a los regímenes laborales de la actividad pública ni privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; tiene carácter transitorio y es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia;

Que, es necesario precisar que el silencio administrativo supone la inactividad de la Administración Pública y constituye un privilegio del administrado para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata, según señala reiteradamente la doctrina, de una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso en sustitución del acto expreso; pero en beneficio del particular únicamente; así "el acceso a la vía jurisdiccional, una vez cumplidos los plazos, queda abierto indefinidamente en tanto la Administración no dicte la resolución expresa";

Finalmente, señalar que el recurrente ha solicitado la emisión de resolución de alcaldía que reconozca el tiempo de servicios prestados en 27 de diciembre de 2022 sin obtener respuesta de la Municipalidad Provincial de Espinar, y ha interpuesto recurso administrativo de apelación todavía en 08 de setiembre de 2023 en contra de la resolución ficta, que no ha sido resuelta dentro del plazo de 30 días, de donde resulta que ha operado un doble silencio administrativo negativo quedando con ello agotada la vía administrativa; empero la entidad mantiene el deber de resolver el asunto, más aún si el recurrente Leoncio Huilca Auquitayasi no ha interpuesto demanda contenciosa administrativa alguna, conforme se tiene del Oficio N° 0123-2023-PPM/MPE de fecha 26 de marzo de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



2024, emitido por la procuraduría pública municipal de la entidad. En consecuencia, se tiene que el recurrente pretende el reconocimiento de los años de servicio desde el 08 de febrero de 2007, es decir incluyendo el tiempo en el que prestó servicios con vínculo civil y el de duración del proceso a mérito del cual fue repuesto por mandato judicial, sin que exista prestación efectiva de servicio, es decir, por un período no laborado, lo que es inviable legalmente, máxime que del Informe Escalafonario N° 826-2023-UE-OGRH-OGA-MPE/C, se tiene que el ex servidor apelante ha prestado servicios desde el 23 de marzo de 2015 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con la condición laboral de repuesto judicial, a mérito del Acta de Reposición de esta misma fecha y de la Sentencia de Vista (Resolución N° 23 recaída en el Expediente N° 00059-2011-0-1007-SP-CI-1);

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Espinar, este despacho desarrolla funciones de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa y operativa de la entidad, por lo que este órgano ha verificado la documentación técnica y legal contenida en el presente expediente en atención al Principio de presunción de veracidad y al Principio de buena fe procedimental; habiéndose verificado el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y de los principios exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo además que se cuenta con los documentos exigidos por norma imperativa. Así mismo, se tiene convicción real de que los funcionarios y servidores *ut supra* han evaluado técnica y legalmente toda la documentación remitida conforme a sus conclusiones, siendo así, son responsables de la emisión de sus respectivos informes y que son considerados en la presente;

Estando a los argumentos legales y facticos invocados y expuestos, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPE/C, de fecha 05 de enero de 2024 y en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente: Leoncio Huilca Auquitayasi, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 24865718, en contra de la resolución ficta denegatoria de su solicitud de emisión de la resolución de alcaldía de reconocimiento del tiempo de servicio acumulado desde el 08 de febrero de 2007 hasta la fecha de su cese.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente: Leoncio Huilca Auquitayasi, identificado con DNI N° 24865718. Así mismo **NOTIFICAR** con la presente resolución a la Oficina General de Administración y demás órganos pertinentes de la entidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de los actuados a la secretaría técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la entidad, a fin de que dicho órgano proceda conforme a las atribuciones que tiene asignadas por Ley y se deslinden las responsabilidades a que hubiere lugar, habida cuenta la excesiva demora respecto a la tramitación y respuesta oportuna al respecto de las solicitudes presentadas por el recurrente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ESPINAR

Ing. Karl Valdivia Silva
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
- OGA
- OGAJ
- STPAD
- OTI
- Archivo